

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.**

Rad. 2020-00047-00

ASUNTO A DECIDIR.

Entra a estudio el presente expediente para resolver luego de vencido el término de traslado para contestar la demanda.

FUNDAMENTACION.

Mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago singular contra la señora MARIWN GEANKARLA ECHEVERRY MORENO y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$7.200.000 a título de capital, por \$49.775 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 01 de agosto de 2020 y el 26 de agosto de 2020; por \$1.165.998 a título de capital, por los intereses remuneratorios del anterior monto causados entre el 20 de septiembre de 2019 y el 20 de octubre de 2019; y, por los intereses moratorios de ambos capitales a la tasa del interés bancario corriente más la mitad según certificara la Superfinanciera en forma periódica, desde el día 27 de agosto de 2020 para el primero y desde el 21 de octubre de 2019 para el segundo, hasta cuando se realizara el pago total de las obligaciones junto con las costas del proceso.

A la ejecutada se le notificó el auto mandamiento por aviso, se le corrió traslado de la demanda y le venció los términos el día veintiuno de julio de dos mil veintiuno, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Lo antes esbozado ilustra que no se excepcionó por la demandada, aspecto este que le permite al Juzgado fundamentarse en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece en su inciso segundo:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no tendrá recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Para el asunto en estudio se tiene que no se han materializado medidas cautelares. En este orden de ideas, el Despacho considera pertinente declarar que es procedente seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago; de la misma forma se dispone embargar, secuestrar, avaluar y rematar los bienes que sean objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones pretendidas en la demanda; en igual sentido, se liquidará el crédito atendiendo lo preceptuado por el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil actual.

Se ordena de igual forma, condenar en costas a la ejecutada y realizar la liquidación una vez quede en firme el presente auto.

Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos dos mil pesos (\$502.000) atendiendo a lo preceptuado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente argumentado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Seguir adelante la ejecución contra la señora MARIWN GEANKARLA ECHEVERRY MORENO, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago.

2. Embargar, secuestrar, avaluar y rematar los bienes objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones de que da cuenta la demanda.

3. Condenar en costas a la ejecutada y efectuar la liquidación como lo establece el artículo 366 del C.G.P.

4. Dar aplicación a lo establecido en el artículo 446 ibídem para la liquidación del crédito.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

